

Clase: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Interesados: ALBA LUZ GOMEZ SIERRA en representación de JOSE FINA SIERRA PORTELA (Q.E.P.D.)
Causantes: MARÍA SANTOS PORTELA DE SIERRA Y MANUEL SIERRA GUZMAN
Radicado: 73-563-40-89-001-2024-00021-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ALBA LUZ GÓMEZ SIERRA, en representación de JOSEFINA SIERRA PORTELA, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión doble e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden por el deceso de los señores *MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA* y *MANUEL SIERRA GUZMAN*.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del referido artículo prevé: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En el acápite de pretensiones no se solicita de manera expresa y clara la sucesión de la cuota parte del bien inmueble que se describe en los hechos que se relatan en la demanda y que corresponde al que se ubica en la Cra 7 No. 11-01 del Barrio el comercio del municipio de Prado – Tolima con una cavidad superficial de 42.99 m², el cual se señala hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 368-24304.

2. Por otra parte, el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda debe contener: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.". En el acápite de notificaciones se señalan las direcciones de los correos electrónicos de algunos de las personas que se deben notificar como demandados interesados, pero se hace de manera desordenada y se especifica una dirección electrónica de notificación para hasta 3 demandados cuando lo propio es un dato netamente personal y del otro no se indica forma como se obtuvo tal y como lo precisa la ley 2213 de 2022. Corrija.

3. No se aportó el registro civil de defunción del señor MANUEL SIERRA ni el certificado de defunción del señor Fernando Sierra Pórtela (Q.E.P.D.). Ni se aportó documento que demuestre que se intentó obtener dicho documento de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho solicita se corrijan los anteriores puntos para efectos de poder dar apertura al proceso de sucesión en observancia a los preceptos legales.

Teniendo en cuenta lo precitado se **RESUELVE:**

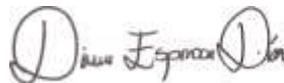
.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión doble e intestada de los causantes *MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA* y *MANUEL SIERRA GUZMAN.*, e instaurada por **ALBA LUZ GÓMEZ SIERRA**, en representación de JOSEFINA SIERRA PORTELA.

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.- TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado WILLIAM GIOVANNY VIDALES LABRADOR con cedula de ciudadanía No. 93.205.978 y T.P. 291.380 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima**

En el Estado electrónico No.017 de fecha 11 de abril de 2024, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria

